

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada, a excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente:

1º) Que el artículo 3, inciso 3º, de la Ley N° 21.325 dispone que “A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.”

Por su parte, el artículo 7 señala que “El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”

2º) Que se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al rechazar la solicitud de visa de Rafael Arcángel Rodríguez Pirela cerrando la solicitud sin dictar una resolución con tal fin, y por consiguiente, sin adoptar antes las medidas conducentes y razonables para permitir subsanar la omisión en que hubiera incurrido el amparado en su petición, de manera análoga a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley N° 19.880 que rige los procedimientos administrativos.

3º) Que, por otra parte, el principio de reunificación familiar reconocido en el artículo 9º de la Ley 20.430, así como el deber de resguardo de la familia que



dispone el inciso final del artículo 1° de la Constitución Política de la República, impone al Estado de Chile no ser el causante o responsable de impedimentos u obstáculos injustificados y/o arbitrarios de orden administrativo y burocrático que entorpezcan o dificulten más allá de lo razonable, la reunificación pretendida.

4°) Que, esos impedimentos u obstáculos carentes de motivación y razonabilidad se observan en la especie en relación a Rodríguez Pirela, desde que se esgrime por el recurrente la falta de la dictación de un acto administrativo terminal debidamente fundado, sin que la recurrida informara la presente acción constitucional, por lo que resulta inaceptable tal omisión, si conlleva la separación familiar por períodos tan extensos como los del caso *sub lite*, de la cual se torna responsable entonces la Administración.

5°) Que por todo lo anterior la actuación recurrida resulta en definitiva ilegal, debiendo acogerse la acción deducida para adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de julio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 2.112-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge** la acción constitucional interpuesta en favor de Rafael Arcángel Rodríguez Pirela, debiendo la recurrida dejar sin efecto la decisión de 9 de mayo de 2022 que cerró la tramitación de su solicitud de Visa de Responsabilidad Democrática, debiendo la recurrida dentro de un plazo de sesenta días resolver dicha petición conforme a derecho, según la normativa legal y reglamentaria vigente al momento de su interposición.

Acordada con los votos en contra del Ministro señor Dahm y el Abogado Integrante señor Munita, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 40.410-22



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogado Integrante Diego Antonio Munita L. Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintiséis de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

